

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1497/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700034022**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El uno de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Xalapa¹, en la que solicitó la siguiente información:

...

Quiero preguntarle a las áreas de Recursos Humanos, Contraloría y Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. si se ha iniciado algún procedimiento administrativo en el año 2022, en contra de la Contadora Mayra Pozos, quien se desempeña en la Dirección de Administración y en caso de ser afirmativo, solicito la versión pública de dicho procedimiento. Asimismo, solicito conocer cuáles son sus atribuciones de acuerdo al puesto desempeñado y el criterio fundado y motivado con el cual interviene para poner a disposición al personal de base y de confianza. (sic)

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **quince de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1497/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veinticinco de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciocho y veintisiete de abril de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado - en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación.** El **diecinueve de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio CTX-751/22, adjuntando las respuestas otorgadas por la Contralora, la Directora de Administración y el Director de Recursos Humanos, otorgadas mediante oficios C/DRSP/03/116/2022, DA/0567/2022 y DRH/1382, respectivamente, en los que informaron lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS

Oficio: C/DRSP/03/116/2022
Asunto: Su solicitud informe

Xalapa, Veracruz a tres de marzo de dos mil veintidós

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

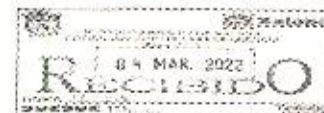
Hago referencia a su oficio CTX-464/2022 de uno de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual solicita colaboración y apoyo para dar respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 900560700034022 y número de control interno 313/22, siguiente:

"Quiero preguntarle a los áreas de Recursos Humanos, Contraloría y Dirección de Adaptación del II Ayuntamiento de Xalapa, Ver. si se ha iniciado algún procedimiento administrativo en el año 2022, en contra de la Contadora Mayra Posas, quien se desconoce en la Dirección de Administración y en caso de ser afirmativo, solicito la veracidad pública de dicho procedimiento. Asimismo, solicito conocer cuáles son sus atribuciones de acuerdo al puesto desconocido y el criterio fundado y motivado con el cual interviene para poder dar disposición al personal de base y nómina."

Con fundamento en el artículo 18, fracción VI, del Reglamento de la Administración Pública Municipal, le informo que este Órgano Interno de Control, no ha iniciado un procedimiento administrativo en contra de la Contadora Mayra Posas en el año 2022 y desconoce las atribuciones del puesto desconocido.

ATENTAMENTE

LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ
CONTRALORA



IVAI

Trabajo

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Xalapa-Enríquez, Ver., 07 de marzo de 2022
OFICIO No. DA/1497/2022
Asunto: Respuesta al Memorandum CTX-465/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarlo, en atención a su Memorandum CTX-465/2022, mediante el cual remite la solicitud de información presentada en Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560700034022 y máxima que le asignaron el número de control interno 393/22.

Al respecto, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 9 fracción IV, 120 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se le informa que en la Plantilla de Personal adscrito a la Dirección de Administración, no existe personal de nombre *Mayra Pozos*.

Agradezco sus atenciones y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. PATRICIA CEBALLOS ORTEGA PARDO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN



Trabajo



XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 14 DE MARZO DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/1382/2022

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

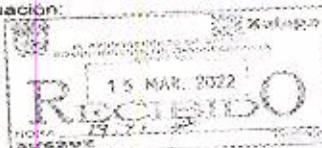
Por medio del presente, en atención al memorándum número CTX-463/22, derivado de la solicitud de información de acceso a la información pública, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 300560700034022, de acuerdo a la información solicitada, cito:

"Quiero preguntarle a las áreas de Recursos Humanos, Contraloría y Dirección de Administración del H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver. si se ha iniciado algún procedimiento administrativo en el año 2022, en contra de la Contadora *Mayra Pozos*, quien se desempeña en la Dirección de Administración y en su caso de ser afirmativo, solicito la versión pública de dicho procedimiento. Asimismo, solicito conocer cuáles son sus atribuciones de acuerdo al puesto desempeñado y el criterio fundado y motivado con el cual interviene para poner a disposición al personal de base y de confianza." (SIC)

De lo anterior, atendiendo a las atribuciones conferidas en la Ley y al ser un asunto competencia de esta Dirección, me permito dar respuesta a la información solicitada de la manera que se indica:

Respecto a "... si se ha iniciado algún procedimiento administrativo en el año 2022, en contra de la Contadora *Mayra Pozos*, quien se desempeña en la Dirección de Administración y en su caso de ser afirmativo, solicito la versión pública de dicho procedimiento..." (sic) me permito informarle que esta Dirección no ha iniciado ningún procedimiento administrativo en contra *Mayra Pozos*.

En cuanto a "...cuáles son sus atribuciones de acuerdo al puesto desempeñado.." (sic) lo comunico que se desempeña como Técnica del Departamento de Servicios y Mantenimiento y de acuerdo con Manual Específico de Organización vigente de la Dirección de Administración las funciones que ejecuta este puesto se enuncian a continuación:



Trabajo





- Gestionar las compras y/o contrataciones de los materiales y servicios necesarios para la operación del Departamento de Servicios y Mantenimiento y sus Unidades.
- Recibir los oficios que ingresen al Departamento de Servicios y Mantenimientos para brindar la atención oportuna.
- Entregar los oficios a las dependencias municipales correspondientes para dar cumplimiento a las actividades del Departamento de Servicios y Mantenimiento.
- Realizar los trámites de pago por concepto de compras y/o contratación de servicios.
- Apoyar en la actualización, registro y almacenamiento de la información de la oficina de la Jefa/Jefe del Departamento de Servicios y Mantenimiento.
- Apoyar en el archivo de documentos para facilitar la organización de la información.
- Realizar todas aquellas actividades inherentes al puesto para cumplimiento de los objetivos establecidos y las demás que le atribuyan las disposiciones legales o que le asigne su jefa inmediata/jefe inmediato.

Por último, en relación al "... criterio fundado y motivado con el cual interviene para poner a disposición al personal de base y de confianza." (sic) como se observa en el párrafo que le antecede esta actividad no se encuentra dentro de sus funciones.

Dando cabal cumplimiento a lo estipulado con la Legislación y Normas en materia de Transparencia que rigen este H. Ayuntamiento, contestando en tiempo y forma a la solicitud de información planteada.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. PABLO MORALES HERNÁNDEZ
Director de Recursos Humanos

C. e. p. Archivo
LIC. PMH/LIC. EDO/legis y migra



- 17. Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente: *Quiero manifestar mi inconformidad con la respuesta otorgada mediante oficio No. DA/0567/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, signado por la Lic. Patricia Celia Ortega Pardo, Directora de Administración en el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., toda vez que en dicho oficio responde que no existe personal de nombre Mayra Pozos en esa área, situación que es contradictoria, ya que tanto la Contraloría como la Dirección de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, aceptan e informan respecto de las funciones y/o atribuciones que desempeña la Contadora Mayra Pozos, asimismo, quiero agregar el segundo apellido de la contadora para que de esta forma, no me sea negada la información solicitada con anterioridad, por tal motivo menciono el nombre completo: Mayra Gómez Pozos.*
- 18. Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio CTX-1381/2022, al que adjuntó los oficios C/589/2022, DA/0567/2022 y DRH/1382, suscritos por la Contralora, la Directora de Administración y el Director de Recursos Humanos, respectivamente, por el Director de Control y Estadística, como se muestran a continuación:



CONTRALORÍA

Oficio: C/589/2022
Asunto: Se atiende solicitud

Xalapa-Enriquez, Veracruz, a uno de abril de dos mil veintidós

DR. ENRIQUE CÓRDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Hago referencia al oficio C/IX-1227/22 de uno de abril de dos mil veintidós, recibido en esta Contraloría el mismo día, mediante el cual solicita a este Órgano Interno de Control haga las aclaraciones o remita la información que considere necesaria para contestar el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente IVAI-REV/1497/2022/III, por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del cual se desprende lo siguiente:

"Quiero manifestar mi inconformidad con la respuesta otorgada mediante oficio No. DA/0567/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, signado por la Lic. Patricia Celia Ortega Pardo, Directora de Administración en el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., toda vez que en dicho oficio respondo que no existe personal de nombre Mayra Pozos en esa área, situación que es contradictoria, ya que tanto la Contraloría como la Dirección de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, aceptan e informan respecto de las funciones y/o atribuciones que desempeña la Contadora Mayra Pozos, además, quiero agregar el segundo apellido de la contadora para que dé otra firma, no me sea negada la información solicitada con anterioridad, por tal motivo menciono el nombre completo: Mayra Gómez Pozos."

Al respecto, es de precisar a usted que, contrario a lo señalado por el recurrente, esta Contraloría en momento alguno aceptó ni proporcionó información respecto de las funciones y/o atribuciones que desempeña la contadora Mayra Pozos.

En efecto, del oficio C/DRSP/03/116/2022 de tres de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se contestó la solicitud de información con folio 300560700034022, se desprende que, por un lado, esta autoridad precisó que no ha iniciado un procedimiento administrativo en contra de la referida contadora y, por otro, que desconoce las atribuciones del puesto desempeñado.

Página 1 de 2

DUCDUC


Trabajo
y Transparencia



CONTRALORÍA

Conviene precisar que dicha respuesta, no debe considerarse como un reconocimiento tácito por parte de este Órgano Interno de Control a que exista la "contadora Mayra Pozos", sino que de la búsqueda exhaustiva de los archivos de ésta Contraloría, no se encontró registro sobre algún Procedimiento Administrativo iniciado en su contra o de las atribuciones del puesto que, en su caso, desempeñe.

ATENTAMENTE


LIC. SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ
CONTRALORA


JHH/MYO





XALAPA DE ENRÍQUEZ, VER., 01 DE ABRIL DE 2022
OFICIO NÚMERO: DRH/1841/2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente, en atención al oficio número CTX-1228/2022 mediante el cual con la finalidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión con número de expediente IVAI-REV/1497/2022/III, requiere en un plazo de dos días hábiles me pronuncie respecto de la siguiente información:

NÚMERO DE EXPEDIENTE:	IVAI-REV/1497/2022/III
NÚMERO DE SOLICITUD:	300590210034022
INFORMACIÓN SOLICITADA:	"Quiero preguntarle a los 3600 de Recursos Humanos, Contaduría y Dirección de Administración del H Ayuntamiento de Xalapa, Ver. si se ha iniciado algún procedimiento administrativo en el año 2022, en contra de la Contadora Mayra Páez, quien se desempeña en la Dirección de Administración y en caso de ser afirmativa, adjunto la versión pública de dicho procedimiento. Asimismo, solicito conocer cuáles son sus atribuciones de acuerdo al puesto desempeñado y el criterio fundado y motivado con el cual interviene para poner a disposición al personal de base y de confianza." (SIC)
RESPUESTA BRINDADA POR EL ÁREA A LA SOLICITUD INICIAL:	Las 3600 brinda mediante el oficio DRH/1382/2022 de fecha 14 de marzo de 2022.
EXPOSICIÓN DE HECHOS Y AGRAVIOS:	"Quiero manifestar la inconformidad con la respuesta otorgada mediante oficio DA/0507/2022 de fecha 07 de marzo de 2022, agnada por la Lic. Patricia Cecilia Orttega Pardo, Directora de Administración en el H. Ayuntamiento de Xalapa, Ver., toda vez que en dicho oficio responde que no existe personal de nombre Mayra Páez en ese área, situación que es contradictoria, ya que tanto la Contaduría como la Dirección de Recursos Humanos de ese Ayuntamiento, cuentan con el nombre de la funcionaria y/o atribuciones que desempeña la Contadora Mayra Páez, además, quiero agregar el segundo aspecto de la contestación para que de esta forma, se me sea negada la información solicitada con anterioridad, por tal motivo menciono el nombre completo: Mayra Gómez Páez." (SIC)

Al respecto, me permito confirmar la respuesta proporcionada mediante oficio DRH/1382/2022 de fecha 14 de marzo del año en curso, a través del cual se brinda la información solicitada.

Sea otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PABLO MONTELOS HERNANDEZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

Página 1 de 1



Administración

Xalapa-Enríquez, Ver., 5 de abril de 2022
OFICIO No. DA/055/2022
Asunto: Respuesta al Oficio CTX-1228/2022

DR. ENRIQUE CORDOBA DEL VALLE
COORDINADOR DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Con el gusto de saludarle, en atención a su Oficio CTX-1228/2022, mediante el cual remite el cual informa del Recurso de Revisión IVAI/REV/1497/2022/III, notificado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI).

Al respecto, en términos de los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 fracción IV, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se informa que los procedimientos administrativos no corresponden a las atribuciones de esta Dirección, mismas que se encuentran señaladas en los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Xalapa, Ver., asimismo la persona Titular de la Dirección de Administración, es quien tiene la atribución de poner a disposición al personal.

Finalmente, en pro de cumplir con el principio de máxima publicidad, se comunica que el recurrente podrá consultar el manual específico de organización de la Dirección de Administración en el siguiente link: <https://cleus.xalapa.gob.mx/index.php/ysKPGCC867jda5w9x> en dicho instrumento se describen los puestos, atribuciones y funciones del personal.

Agradezco sus atenciones y hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. PATRICIA CECILIA ORTEGA-PARDO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN



Cap. 00000
PC0000



19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la respuesta otorgada por la Directora de Administración, es por ello que, la respuesta otorgada por la Contralora y el Director de Recursos Humanos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de las mismas, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...
ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V. Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.".

...

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

23. Máxime que lo antes expuesto guarda congruencia, con el criterio 1/20⁹ del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se estableció que si la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite este Instituto.
24. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Contralora, Directora de Administración y Directora de Recursos Humanos, áreas que resultan competente para pronunciarse respecto de la información requerida, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracciones XVI y XVIII, 36, 90, 91, 92 93, 94 y 95 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; por lo que se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**
25. De la respuesta proporcionada por la Directora de Administración, que constituye la materia del presente recurso de revisión, se advierte que, en el procedimiento de acceso señaló que de la plantilla de personal adscrita a la Dirección de Administración no existe personal con el nombre requerido. No obstante, el Director de Recursos Humanos informó que se desempeña como Técnica del Departamento de Servicios y Mantenimiento, señalando las funciones que le corresponden de acuerdo al Manual Específico de Organización de la Dirección de Administración.
26. De los agravios que manifestó la parte recurrente al promover el presente medio de impugnación es posible advertir que en su solicitud de acceso a la información proporcionó incorrectamente los apellidos de la servidora pública, no obstante, la Directora de Administración del sujeto obligado interpretó la solicitud a partir de un criterio restrictivo, pues atendió a la literalidad del nombre indicado por el particular, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, atendiendo a la coincidencia del nombre y uno de los apellidos de la servidora pública que se desempeña en esa Dirección de Administración, de acuerdo a lo señalado por el propio Director de Recursos Humanos, sin embargo, la citada Directora de Administración limitó el acceso a la información por el error en el que incurrió el solicitante al señalar el segundo apellido de la servidora pública y no el primero; lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

...

La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda¹⁰.

[El subrayado es nuestro]

⁹ Consultable: [http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=\(Vigente%3D%22Si%22\)](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/resultsfil.aspx?k=(Vigente%3D%22Si%22))

¹⁰ Tesis sin número. Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

27. Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.
28. De esta manera, cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, situación que en el caso que nos ocupa realizó el Director de Recursos Humanos, más no lo hizo así la Directora de Administración.
29. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 2/2018, emitido por este Instituto, mismo que señala:

Criterio 2/2018

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

30. Ahora, al comparecer al presente recurso de revisión, la Directora de Administración modificó su respuesta, señalando que los procedimientos administrativos no corresponden a las atribuciones de esa Dirección, que corresponde al Titular de la Dirección poner a disposición al personal y proporcionó un enlace electrónico en el que señaló que el recurrente podría consultar el Manual Específico de Organización de la Dirección de Administración, en el que se describen los puestos, atribuciones y funciones del personal.
31. De lo anterior se tiene que si bien, como ya ha quedado señalado, la respuesta de la Directora de Administración vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente al aplicar un criterio restrictivo al dar respuesta, no pasa desapercibido para este órgano garante, que lo requerido en la solicitud de acceso original fue atendido por las áreas competentes para pronunciarse, pues la parte recurrente solicitó conocer si se ha iniciado algún procedimiento administrativo en el año dos mil veintidós en contra de la servidora pública señalada, y en su caso, la versión pública del expediente, a lo que dio respuesta

tanto la Contralora como el Director de Recursos Humanos, informando que no contaban con registros respecto de algún procedimiento iniciado en contra de la servidora pública, otorgando dicha respuesta las áreas competentes para pronunciarse al respecto, pues de conformidad con el artículo 35, fracciones XVI y XVIII, a la Contralora le corresponde informar al Presidente Municipal y a la Síndica, sobre el resultado de los procedimientos que inicie y administrar los sistemas de recepción de quejas, denuncias y sugerencias. Asimismo, al Director de Recursos Humanos le corresponde levantar actas administrativas por irregularidades cometidas por las servidoras y servidores públicos y empleadas y empleados del Ayuntamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, fracción XXIV, atribuciones con las que no cuenta la Dirección de Administración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90 y 91, todos ellos del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa.

32. De igual forma, la ahora recurrente solicitó conocer cuáles son sus atribuciones de acuerdo al puesto desempeñado y el criterio fundado y motivado con el cual interviene para poner a disposición al personal de base y de confianza, a lo que dio respuesta el Director de Recursos Humanos, señalando cuál es el puesto que desempeña la servidora pública y las atribuciones y funciones que le confiere el Manual Específico de Organización de la Dirección de Administración al puesto desempeñado, precisando que conforme a dichas atribuciones y funciones no cuenta con la de intervenir para poner a disposición al personal. Siendo el área competente para dar respuesta en término de lo dispuesto por el artículo 94, fracciones III y XXIX, del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, que le otorgan atribuciones para elaborar los nombramientos de las y los servidores públicos y del personal de base del Ayuntamiento y llevar un registro actualizado de las altas y bajas del personal con todos los datos necesarios; así como coordinar la elaboración de los manuales de organización (general y específicos), teniendo a su cargo el Departamento de Organización y Métodos.
33. De lo anterior es posible concluir que las respuestas otorgadas por el sujeto obligado atienden en su totalidad lo requerido por el particular, pues las mismas fueron otorgadas a través de las áreas competentes para pronunciarse respecto de lo requerido, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
34. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es fundado pero **inoperante**.

IV. Efectos de la resolución

35. En vista que este Instituto estimó fundado pero inoperante el agravio expresado, deben **confirmarse**¹¹ las respuestas otorgadas por la autoridad responsable.

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
37. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y seis de esta resolución.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

